



EXPEDIENTE N° : 1016-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIDOS PERUANOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS
PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 01 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 142-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 18 de mayo de 2018 presentado por Curtidos Peruanos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Ate² de titularidad de Curtidos Peruanos S.A. (en adelante, **Curtidos Peruanos**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 77-2014³ del 11 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-IND⁴ del 27 de agosto de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 385-2014-OEFA/DS-IND⁵ del 14 de noviembre de 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la citada supervisión, concluyendo que Curtidos Peruanos habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 084-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero de 2018⁶ y notificada el 16 de febrero de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtidos Peruanos, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20101342264.

² La Planta Ate se encuentra ubicada en la Calle Luis Galvani N° 210, Urbanización Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

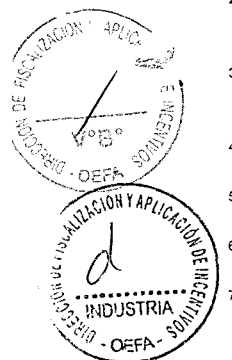
³ Folio 34 del Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 19827 del 6 de marzo de 2018⁸, Curtidos Peruanos presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 19 de abril de 2018, mediante la Carta N° 1242-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó a Curtidos Peruanos el Informe Final de Instrucción N° 142-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 45276 de fecha 18 de mayo de 2018¹¹, Curtidos Peruanos presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folios 17 al 68 del Expediente.

⁹ Folio 79 del Expediente.

¹⁰ Folio del 69 al 78 del Expediente.

¹¹ Folio 80 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

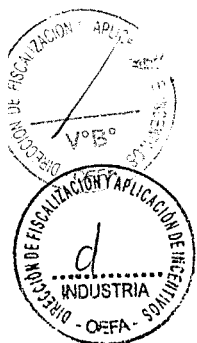
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Curtidos Peruanos no segregó sus residuos sólidos no peligrosos, así como, no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que:

- (i) Los residuos peligrosos (lodos residuales provenientes de los procesos productivos de curtiembre) se encontraban contenidos en bolsas abiertas de polietileno sin rotulado, sobre piso de concreto, en la zona contigua al almacén de materia prima y prensa de lodos residuales.
- (ii) Los residuos sólidos no peligrosos (plástico, papel, metal, pelos de pieles, retazos de pieles) se encuentran mezclados y contenidos dentro de un contenedor plástico sobre piso de concreto en diferentes zonas de la Planta Ate.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

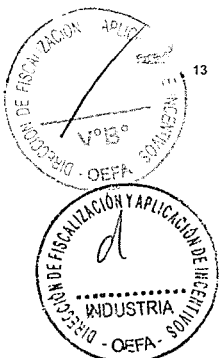
10. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Curtidos Peruanos no realizó la segregación de los residuos sólidos peligrosos (lodos residuales) generados en la Planta Ate, toda vez que se encontraban contenidos en bolsas abiertas de polietileno sin rotulado, sobre piso de concreto, en la zona contigua al almacén de materia prima y prensa de lodos residuales; y, (ii) los residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, papel, metal, pelos de pieles, retazos de pieles) se encontraban mezclados y contenidos dentro de un contenedor plástico sobre piso de concreto en diferentes zonas de la Planta Ate, conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹³.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folios 34 del Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA"
"(...)"

Hallazgos
(...)
Hallazgo N° 2: Se observó que los lodos residuales provenientes de los procesos productivos de la curtiembre, se encuentran contenidos en bolsas abiertas de polietileno, los cuales están dispuestos directamente sobre piso de concreto y carecen de rótulo que especifique el tipo de residuo. Estas bolsas con lodos residuales están ubicadas al costado del almacén de materia prima y a la prensa de lodos residuales.





11. Dicha situación se encuentra detallada en los hallazgos N° 2 y N° 3 del Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 1 a N° 5 del Informe de Supervisión¹⁴.
12. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Curtidos Peruanos no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, incumpliendo lo establecido en los artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).
- b) Análisis de los descargos
13. Mediante escrito de descargos I y II, Curtidos Peruanos manifestó que, durante las acciones de supervisión del 3 de junio de 2016 y 4 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que en la Planta Ate se realizaba un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos generados en la Planta Ate, conforme se consignaron en las Actas de Supervisión de las mismas fechas; por lo que, solicita el archivo del presente hecho imputado.
14. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión de las referidas Actas de Supervisión solo se advierte que la autoridad supervisora no consignó hallazgos acusables relacionados al inadecuado acondicionamiento, segregación o almacenamiento de residuos sólidos.
15. Sin embargo, es importante mencionar que de la revisión de la Matriz de Verificación Ambiental adjunta al Informe de Supervisión Directa N° 533-2016-OEFA/DS-IND, correspondiente a la acción de supervisión del 3 de junio de 2016, se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó que Curtidos Peruanos cumple con una adecuada segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme lo consignó en su Matriz de Verificación Ambiental¹⁶:

MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL			
I. INFORMACIÓN GENERAL			
Administrado	CURTIDOS PERUANOS S.A.	R.U.C.	20101342264
Unidad fiscalizable	PLANTA ATE	Actividad(es) fiscalizada(s)	Etapa

Hallazgo N°3: Se observan que los residuos de plásticos, papel, metal, pelos de pieles, retazos de pieles, se encuentran mezclados y contenidos dentro de un contenedor plástico de color azul, el cual se encuentra directamente sobre piso de concreto. Esta condición se presenta en distintos puntos de la planta.

(...)"

¹⁴ Folios 9 al 11 del Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto que obra a folio 10.

¹⁵ Folio 8 (reverso) del Expediente:

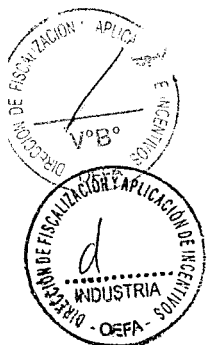
"(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

68. Sin perjuicio de lo previamente manifestado, el administrado CURTIDOS PERUANOS S.A. no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM, toda vez que se encontraron lodos residuales de la planta de tratamiento de aguas residuales en bolsas abiertas de polietileno, dispuestas sobre el piso de concreto y sin la rotulación respectiva; así como residuos sólidos mezclados en contenedores y dispersos en el piso de concreto, con lo cual habría incumplido lo establecido por los artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento referido."

¹⁶ Folio 303 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 533-2016-OEFA/DS-IND, obrante en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.





C.U.C.	0005-6-2016-12		Curtiembre	Operación		
(...)						
III. OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES						
Ítem	N° de Ref.	Ubicación	Obligaciones ambientales	Cumple	No cumple	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3.4 Residuos Sólidos						
3.4.1.1	-	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 10° (...)	X		
3.4.1.2	-	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 38° (...)	X		

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 533-2016-OEFA/DS-IND.

16. Ello se corrobora con el panel fotográfico¹⁷ adjunto al escrito de descargos II, el cual se muestra a continuación:

Panel Fotográfico: Limpieza de Zonas

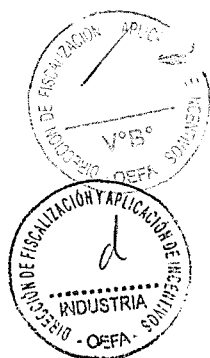
Área de Producción y botales de pelambre	Área de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y prensa de lodos.	Área de Producción. Máquina de dividir.

17. En ese sentido, de la revisión de los documentos y las fotografías anteriores, se advierte que Curtidos Peruanos cumplió con segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2014 en las diferentes áreas de la Planta Ate; por lo tanto, ha quedado acreditada la corrección de la presente conducta infractora.
18. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹,

¹⁷ Folio 202 y 203 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Curtidos Peruanos que cumpla con segregar, acondicionar o almacenar de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Ate, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
20. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 084-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero de 2018²⁰, y notificada el 16 de febrero de 2018.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por Curtidos Peruanos.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a Curtidos Peruanos de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Curtidos Peruanos no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúna las características establecidas en el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

23. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Curtidos Peruanos no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





reúna las características establecidas en el RLGRS, conforme se consignó en el hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión²¹.

- 24. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 a N° 5 del Informe de Supervisión²².
- 25. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtidos Peruanos no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, con lo cual habría incumplido lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

b) Análisis de los descargos

- 26. Mediante escrito de descargos I, Curtidos Peruanos manifestó que, mediante Acta de Supervisión Directa de fecha 3 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA reconoció expresamente que, Curtidos Peruanos cuenta con almacén de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), el cual se encuentra señalizado, delimitado, con piso de concreto y bajo techo de calamina de polietileno.
- 27. Asimismo, alegó que mediante Acta de Supervisión Directa de fecha 4 de abril de 2017, se dejó constancia de la verificación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos y las condiciones con las que contaba, no registrando hallazgos ni tampoco recomendaciones relacionados al presente hecho imputado. Por lo que, solicitó el archivo del presente extremo del PAS.
- 28. Sobre el particular, es preciso mencionar que de la revisión del Acta de Supervisión del 4 de abril de 2017²⁴, se advierte que la Dirección de Supervisión describió que el almacén cuenta con un área cercada, techada y con piso de concreto. No obstante, de la revisión del Panel Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión N° 420-2017-OEFA/DS-IND²⁵, se observa lo siguiente:

²¹ Folios 34 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"(...)

Hallazgos
(...)
<i>Hallazgo N° 4: Se observó que la planta industrial no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos"</i>
(...)"

²² Folios 9 al 11 del Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10.

²³ Folio 8 (reverso) del Expediente:

"(...)

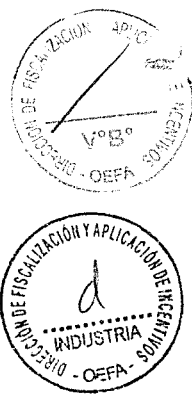
V. CONCLUSIONES

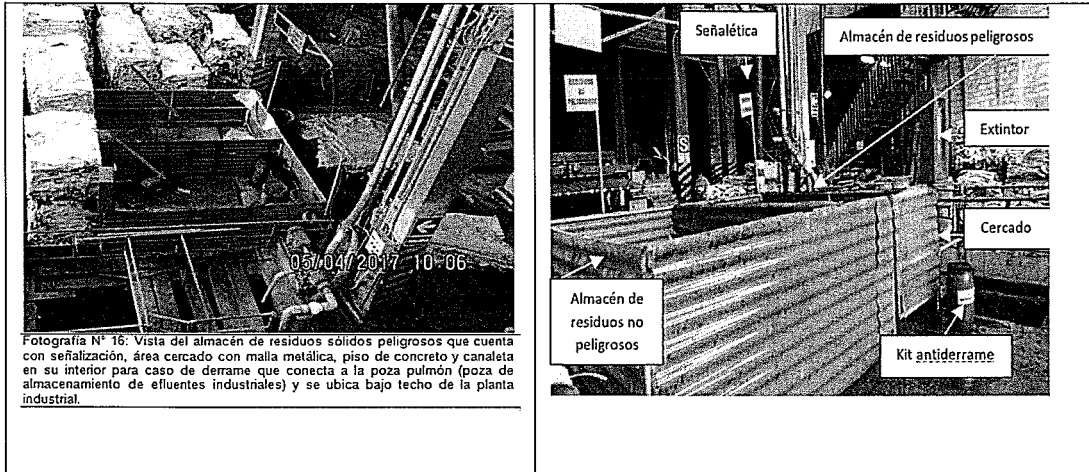
(...)

69. *El administrado CURTIDOS PERUANOS S.A. no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, puesto que se encontraron bolsas de polietileno conteniendo lodos residuales de la planta de tratamiento de aguas residuales, ubicadas sobre el piso de concreto, en diferentes áreas de su planta industrial, con lo cual habría incumplido lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM."*

²⁴ Folio 35 del Expediente.

²⁵ Folio 43 del Informe de Supervisión N° 420-2017-OEFA/DS-IND, obrante en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.





Fotografía N° 16: Vista del almacén de residuos sólidos peligrosos que cuenta con señalización, área cercado con malla metálica, piso de concreto y canaleta en su interior para caso de derrame que conecta a la poza pulmón (poza de almacenamiento de efluentes industriales) y se ubica bajo techo de la planta industrial.

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 420-2017-OEFA/DS-IND.

29. Al respecto, en el literal b) del acápite III.2 del Informe Final Informe Final se analizaron el documento y las fotografías anteriores, análisis que forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que Curtidos Peruanos había implementado un área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate. Sin embargo, advirtieron que la misma no cuenta con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) contar con un sistema de drenaje, (iii) detector de gases o vapores y (iv) señalización que indique la peligrosidad.
30. En efecto, de la vista fotográfica N° 16, se evidencia que el almacén de residuos sólidos peligrosos, estaría cercado y no cerrado, al libre contacto de los trabajadores, generando un riesgo a su salud. Con respecto al sistema de drenaje, si bien el administrado instaló uno, este no cumple las condiciones toda vez que este conecta con las pozas de tratamiento de efluentes y por tratarse de un sistema no apto para el tratamiento de lixiviados o remanentes de insumos químicos, no cumpliría lo establecido con el RLGRS. Esta condición atenta contra el adecuado tratamiento de efluentes generando un mayor volumen de residuos peligrosos.
31. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017²⁶, el administrado genera residuos líquidos peligrosos derivados de hidrocarburo, como además residuos sólidos contaminados por este. Los residuos derivados de hidrocarburos comprenden compuestos como: fenoles, metales pesados, heterociclos, mercaptanos, entre otros; estos residuos emanan gases volátiles, por lo cual se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, y otros que se establezcan en el artículo 40° del RLGRS.
32. Del mismo modo, de la citada fotografía, se evidencia que el almacén cuenta con señalética, haciendo la diferenciación de residuos peligrosos y no peligrosos; sin embargo, estos carecen de una señalización completa que identifique la peligrosidad como: corrosión, toxicidad, inflamabilidad, patogenicidad, reactividad, entre otros, por lo que, Curtidos Peruanos no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

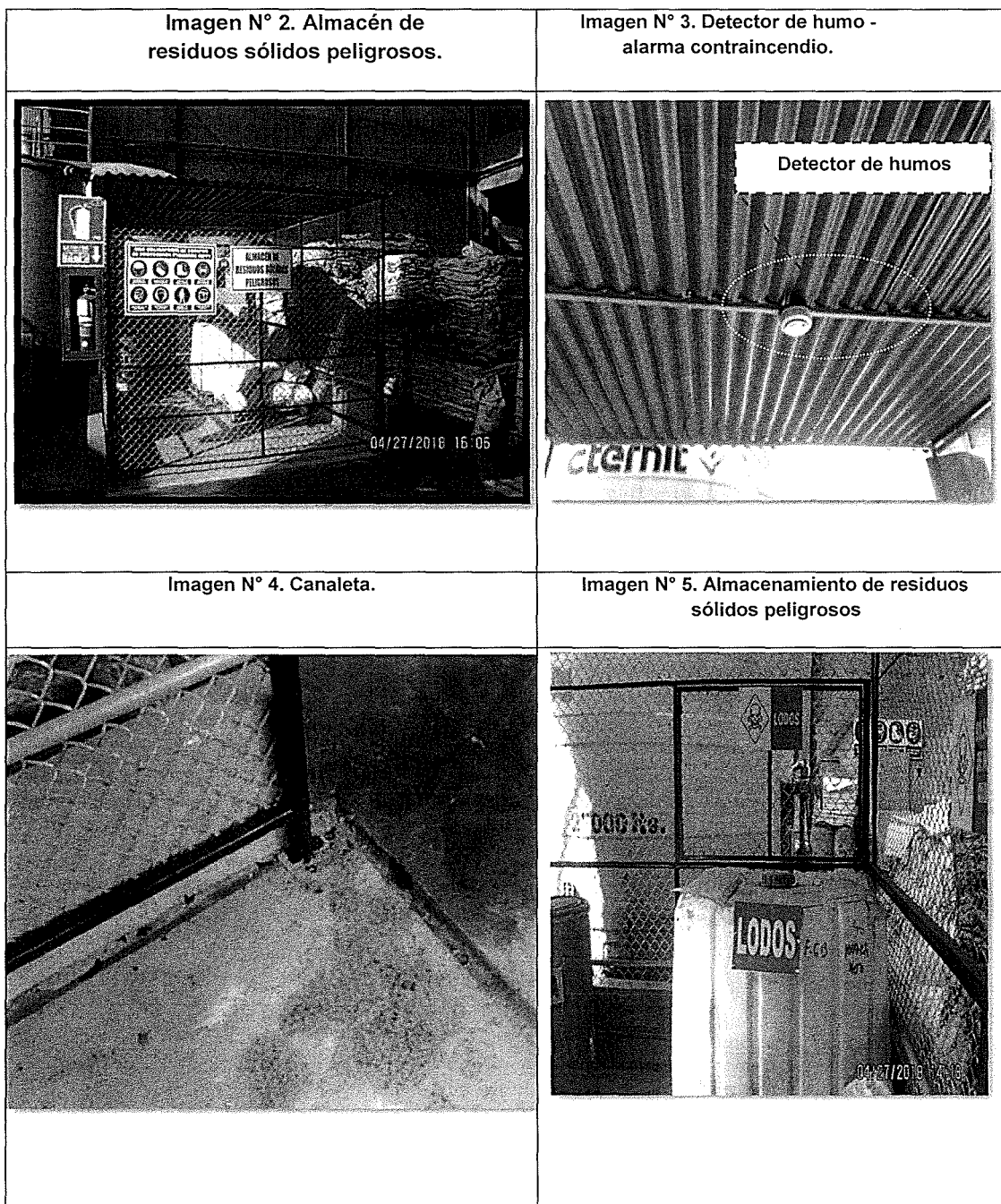
²⁶

De acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 del administrado, en referencia al almacén central, se describe que actualmente cuenta con una instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, tal como, se evidencia en las posteriores supervisiones. Se precisa además que, el administrado genera residuos sólidos peligrosos, tales como, lodos, aceite residual, cartuchos de tinta, fluorescentes y envases vacíos de insumos químicos.



33. En atención a lo señalado en el Informe Final, mediante escrito de descargos II, Curtidos Peruanos nuevamente solicitó el archivo del presente hecho imputado, en aplicación del artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que señaló que ha cumplido con implementar su almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con todas las especificaciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías²⁷:

Panel Fotográfico: Implementación del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos



Fuente: Escrito de descargos II, con Registro N° 45276 del 18 de mayo del 2018.

34. Al respecto, de la revisión de la fotografía, se advierte que Curtidos Peruanos, con posterioridad al inicio del presente PAS, implementó un almacén central para el

²⁷

Folio 113 y 114 del Expediente.



acopio de residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra cercado y cerrado, y cumple con las siguientes características: (i) estructura metálica (ii) techo de calamina, (iii) piso de concreto, (iv) carteles informativos (v) sistemas de drenaje, (vi) sistema contra incendios, (vii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (viii) piso liso y (ix) detectores de humos con alarma audible, entre otros, establecidos en el artículo 40° del RLGRS²⁸. Por lo que, ha quedado acreditada la corrección de la presente conducta infractora.

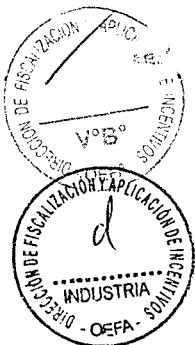
35. Sin embargo, cabe señalar que la corrección del presente hecho imputado fue realizada de manera posterior a la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y por tanto no corresponde eximir de responsabilidad a Curtidos Peruanos en este extremo.
36. Sobre el particular, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, es decir, la implementación de las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Curtidos Peruanos en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Curtidos Peruanos no remitió la siguiente información solicitada por el OEFA durante la Supervisión Regular 2014:

- (i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2014;
- (ii) Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2014;

²⁸ De lo verificado en el panel fotográfico del escrito de descargos II, se tiene lo siguiente:

N°	Condiciones	Cumple	
		Sí	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	x	
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	x	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	x	
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	x	





- (iii) Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de los informes de monitoreo ambiental de los años 2013 y 2014;
- (iv) Copia de la de la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013, el plan de manejo de residuos sólidos del año 2014 y manifiesto de manejo de residuo sólidos peligrosos del año 2014;
- (v) Copia de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los años 2013 y 2014;
- (vi) Certificados de recolección y transporte de EPS-RS o EC-RS para el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos o copias de facturas de pago por el servicio;
- (vii) Memoria descriptiva del proceso productivo;
- (ix) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluente;
- (x) Copia de licencia de funcionamiento;
- (xi) Recibo de pago por el servicio de suministro y abastecimiento de agua potable;
- (xii) Recibo de pago por el servicio de alcantarillado, suscrito con una EPS.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

38. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión requirió la siguiente información a Curtidos Peruanos:

- (i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2014;
- (ii) Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2014;
- (iii) Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de los informes de monitoreo ambiental de los años 2013 y 2014;
- (iv) Copia de la de la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013, el plan de manejo de residuos sólidos del año 2014 y manifiesto de manejo de residuo sólidos peligrosos del año 2014;
- (v) Copia de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los años 2013 y 2014;
- (vi) Certificados de recolección y transporte de EPS-RS o EC-RS para el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos o copias de facturas de pago por el servicio;
- (vii) Memoria descriptiva del proceso productivo;
- (viii) Memoria descriptiva del proceso productivo;
- (ix) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluente;
- (x) Copia de licencia de funcionamiento;
- (xi) Recibo de pago por el servicio de suministro y abastecimiento de agua potable;
- y, (xii) Recibo de pago por el servicio de alcantarillad, suscrito con una EPS.

39. No obstante, transcurrido el plazo para la presentación de dicha documentación, esta no fue presentada ante el OEFA, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹.

²⁹ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente:

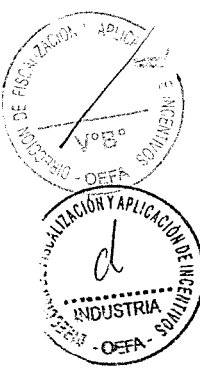
"7.2 HALLAZGO DE GABINETE

Hallazgo N° 05:

AUSENCIA DE PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO

Análisis Técnico:

(...)





40. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión analizó el referido hallazgo, concluyendo que Curtidos Peruanos no remitió la información solicitada por el OEFA, con lo cual habría incumplido lo establecido por el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
- b) Análisis de los descargos
41. Mediante escrito de descargos I, Curtidos Peruanos adjunta el cargo de presentación de los documentos presentados el 22 de agosto de 2014 en respuesta al requerimiento de información de la Supervisión Regular 2017, asimismo adjunta el informe de monitoreo ambiental correspondiente al año 2013.
42. Sobre el particular, dicha presentación fue corroborada con el Sistema de Trámite Documentario del OEFA; no obstante, no se evidencia la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2014.
43. Al respecto, se ha verificado que Curtidos Peruanos si bien no presentó los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2014, adecuó su conducta en el periodo posterior, al presentar ante el OEFA la información concerniente a los Informes de Monitoreo correspondientes a los Semestres 2015-II y 2016-I, mediante escrito con Registro N° 41914 del 22 de agosto de 2014³¹, con lo cual habría corregido su conducta antes del inicio del presente PAS.
44. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 255° del TUO de la LPAG³² y el Reglamento de Supervisión del OEFA³³, establecen la figura de la subsanación

El administrado Curtidos Peruanos S.A., hasta la fecha, no ha cumplido con la presentación de documentos requeridos por el OEFA, durante la supervisión, (...)

(...)"

³⁰ Folio 8 (reverso) del Expediente:

"(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

71. El administrado CURTIDOS PERUANOS S.A. no remitió la información solicitada por el OEFA, durante la supervisión realizada el 11 de agosto de 2014 en su planta industrial Ate. con lo cual habría incumplido lo establecido por el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD."

³¹ Folio 299 del Informe de Supervisión N° 533-2016-OEFA/DS-IND, obrante en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

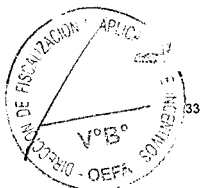
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





- voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
45. Al respecto, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión requirió información a Curtidos Peruanos, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, siendo que –tal como se desarrolló párrafos arriba– con fecha 22 de agosto de 2014 y el 10 de junio de 2016, Curtidos Peruanos presentó los documentos solicitados, subsanando la presentación de los documentos pendientes, de manera posterior.
 46. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
 47. En el presente caso, la no presentación de la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014, califica como un incumplimiento leve, al tratarse de **una obligación de carácter formal** que no causa daño o perjuicio al ambiente.
 48. Asimismo, es pertinente mencionar que la falta de presentación de la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, en el presente caso, tampoco impidió el ejercicio de las labores de supervisión por parte de dicha autoridad, toda vez que se han podido detectar hallazgos, los mismos que fueron objeto de acusación en el ITA.
 49. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 084-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero de 2018, y notificada el 16 de febrero de 2018.
 50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra Curtidos Peruanos en este extremo.**
 51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵.
54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

34

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

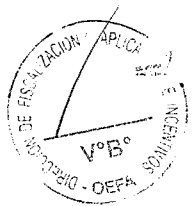
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

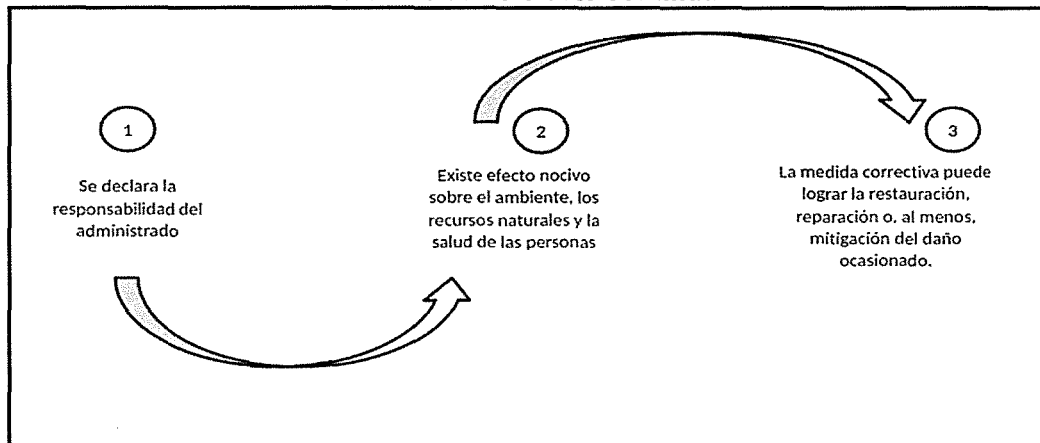




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos.

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

60. La presente conducta infractora está referida a que Curtidos Peruanos no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúna las características establecidas en el RLGRS.
61. Sobre el particular, se ha constatado que con posterioridad al inicio del presente PAS, Curtidos Peruanos adecuó un área la cual se encuentra cercada y cerrada, y cumple con las siguientes características: (i) estructura metálica (ii) techo de calamina, (iii) piso de concreto, (iv) carteles informativos (v) sistemas de drenaje, (vi) sistema contra incendios, (vii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (viii) piso liso y (ix) detectores de humos con alarma audible, entre otros, en ese sentido cumple con todas las especificaciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
62. Cabe precisar que de la revisión de los Informes de Supervisión, el hecho imputado N° 2 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), no habiéndose constatado impactos directos sobre el suelo, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
63. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva⁴¹ respecto del hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Curtidos Peruanos S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtidos Peruanos S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Curtidos Peruanos S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en

⁴¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Curtidos Peruanos S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP/lsa